

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES

E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA en aparo de Derechos Fundamentales a la **Dignidad Humana**, Garantía y Efectividad de la Protección de los Derechos por parte del Estado a la **Igualdad, Trabajo, Debido Proceso Administrativo, Acceso a Cargos y Funciones Públicas Vía Mérito**, Principios de **Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica**.

Accionante: SINTRAEDEMAG

Accionados: EL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP.

ENRIQUE JIMÉNEZ BLANCO, ciudadano Mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 12'581.995 expedida en El Banco, Magdalena, actuando en representación del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento del Magdalena, el Distrito de Santa Marta, la Personería y el Concejo Distrital, las Alcaldías, Concejos y Personerías Municipales del Magdalena e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas del Magdalena **SINTRAEDEMAG**, por medio del presente escrito con el respeto que nos asiste acudimos ante sus despachos, presentándoles Acción de Tutela contra el **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP**, para que bajo el amparo del Artículo 86 de la Constitución Nacional, por vulneración a derechos fundamentales que han sido vulnerados tales como: garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica los supuestos fácticos y de derecho que a continuación expondré se sirva hacer, las siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Dada a la inminente vulneración de derechos fundamentales y lo mal elaborado del **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales** hacia el riesgo que representa el concurso de méritos actual, solicitamos a los Honorables

Magistrados, como medida provisional, la suspensión del Concurso de Méritos que ya inició la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por violación al debido proceso y demás derechos fundamentales deprecados en este libelo.

Concurso de méritos actual imposibilita la participación de un grupo de trabajadores y empleados activos y actuales de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena que participe en dicho concurso, debido a que ente territorial cambio la condiciones del empleo en el nuevo manual de funciones resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena sin la asesoría del departamento administrativo de la función pública DAFP, que pone en riesgo derecho fundamental de primer orden como el derecho a la igualdad, derecho al trabajo y debido proceso, se quedaron por fuera de la convocatoria, por falta de garantías con la administración municipal y vulnerando derechos fundamentales, es necesario la suspensión provisional ENTRE OTRO **AMALIA ESTHER LOPEZ AREVALO** cambio de clasificación del cargo a uno de libre nombramiento y remoción, **KELLY OSPINO OLIVEROS**, enlace de víctimas, **MIGUEL ANGEL ARRIETA SIERRA Rodríguez**, de eliminación del cargo técnico en sistema, **JORGE ENRIQUE BOLIVAR MEZA** donde modificaron la estructura del cargo y omitieron técnico en electrónica amenazando la estabilidad laboral

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Elementos para que se configure

La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.

El perjuicio irremediable está latente, ya CNCS, abrió la convocatoria para proveer vacante del municipio de Santa Ana Magdalena, muy a pesar de la organización sindical le advirtió de las irregularidades que se estaban presentando y algunos empleados y trabajadores se van quedar por fuera la alcaldía municipal porque cambio el manual de funciones laborales y dejo por fuera a empleados y trabajadores que ocupan el cargo que se posesionaron con anteriores requisitos resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena y el acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil que dio inicio al proceso de selección 2122 de 2021 y la circular No 001 de 2021, creando un inminente daño que solamente la presente acción constitucional como mecanismo transitorio detenga el actual concurso de méritos que vulnera la igualdad material de algunos funcionarios que no pueden concursar por no cumplir los requisitos que fueron adoptado en el convenio 001 de 2021 ente CNSC y la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, lo que representa

un inminente daño a los actuales empleados y trabajadores porque no cumplen con lo requisito para aspirar al cargo muy a pesar de que están laborando en la entidad, están posesionados y han cumplido sus funciones satisfactoriamente, lo que la presente convocatoria le crearía un perjuicio de carácter irremediable, debido a que se van a quedar sin empleo, muchos son padres de familia y gozan de la garantía del fuero sindical.

1.- **PETICIONES:**

PRIMERO Tutelar los derechos fundamentales a la A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA y los que su señoría considere estén siendo vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, o a quien corresponda, que de manera inmediata conforme a la Circular N° 0001 de 2021 Acuerdo N° 1232 de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto de la CNSC, suspender el trámite de concurso de méritos donde esta ocasionando perjuicio irremediable y ocasionado un daño inminente, donde excluye a un grupo de empleado y trabajadores

padre cabeza de familia y amparado con la garantía de fuero sindical.

TERCERO Ordenar al Municipio de Santa Ana Magdalena y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, una vez realizados los trámites administrativos atrás señalados, posterior a la verificación del cumplimiento de los requisitos, suspenda el trámite del concurso de méritos en un término no superior a 48 horas, a suspender las resoluciones y en especial de resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena y el acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio civil que dio inicio al proceso de selección 2122 de 2021 y la circular 001 No Acuerdo N° 1232 de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto.

CUARTO: Ordenar al Municipio de Santa Ana Magdalena, a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, rendir un informe escrito al Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del fallo que nazca del despacho judicial.

QUINTO: VINCULAR al trámite de la presente tutela al (los) funcionario(s) que desempeñen los cargos vacantes de interés; así mismo a la personería Municipal de Santa Ana Magdalena donde se interpuso queja, sin hasta el momento recibir respuesta y al Departamento Administrativo de la Función pública, para establecer si el municipio de Santa Ana Magdalena, fue asesorado por esa entidad en no incluir en el manual de funciones los requisitos habilitantes con que fueron posesionados los funcionarios anteriores a su administración.

HECHOS

1°. El día 5 Mayo de 2021, el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento del Magdalena, Distrito de Santa Marta, Personerías, Concejo Distrital de Santa Marta, las Alcaldías, Concejos y Personerías Municipales del Magdalena **SINTRAEDEMAG**, Instituciones Centralizadas y Descentralizadas del Magdalena, presentó al burgomaestre municipal senda solicitud de **Socialización** del nuevo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con el sindicato por violación de la ley e inconsistencias del mismo, y conforme lo establece la ley, **sin que nunca fuera atendido nuestro pedido.**

2°. De igual manera, el sindicato puso en conocimiento de esta anómala situación a la Personería Municipal del municipio de Santa Ana y a estas alturas este ente de control tampoco se ha pronunciado sobre el asunto, y siendo de su resorte el envío a la Procuraduría General de la Nación, lo que ha hecho es guardar absoluto silencio que muestra la complacencia con la arbitraria actitud del alcalde Municipal.

3°. También hemos puesto en conocimiento al ente territorial si hizo las consultas al Departamento administrativo de la Función Pública DAFP esta grave situación donde los cargos donde se exigieron unos requisitos distintos, afectando derechos fundamentales de lo empleado posesionados con anterioridad.

4°. El anterior Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ente territorial fue modificado mediante la Resolución N° feb-004-001 del 4 de Febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021, sin ser **socializado** con esta Organización Sindical conforme lo establece el la Ley 1437 de 2015 y el Decreto 1083 de 2015, muy a pesar de que en la estructura del primer manual existen cargos en el que se exigieron a los empleados unos requisitos distintos, **y ahora en el nuevo se les establece otros**, afectándoles sus derechos fundamentales.

5°. En efecto, el Parágrafo 3° del Artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente: “La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su **estudio técnico**, en aplicación del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un **proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia**. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo. (Negritas y Subrayas nuestras).

6°. Por su parte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en **Concepto con Radicado N° 20216000039921 adiado en Febrero 4 de 2021** establece que “las entidades tienen autonomía para modificar, adicionar o actualizar sus manuales de funciones y de competencias laborales según los perfiles requeridos para cada uno de los empleos que conforman la planta de personal, no obstante, en el caso que los mismos hubieran sido modificados con posterioridad al nombramiento **no resulta procedente que la administración exija requisitos adicionales a los acreditados al momento de la vinculación**, situación que cambia cuando se requiera proveer el empleo en vigencia del nuevo manual, por lo que en consecuencia, dicho trámite no constituye un argumento legal o jurisprudencial para motivar la terminación de un nombramiento provisional”.

7°. El ente territorial no elaboró previamente el **estudio técnico** legalmente exigido para la modificación del referido manual, sino que por lo que se puede observar con las tantas inconsistencias que tiene, que fue un **corta y pega** de algún proyecto encontrado en Google que no refleja la realidad de la situación laboral y funcional de esa Alcaldía Municipal y por ello el burgomaestre se negó a socializarlo con el sindicato por el temor que la Organización Sindical hiciera las observaciones del caso y además se diera cuenta de las perversas intenciones que tienen contra los compañeros empleados.

8°. Por evadir la responsabilidad de socialización del señalado manual, y por orden del alcalde, un funcionario del ente territorial recorrió las oficinas del palacio municipal presionando a los empleados para que firmaran un documento en el que se les señalaba que ya con ellos se socializaba el nuevo manual de funciones, hecho indebido puesto que la ley lo que expresa es que la mentada socialización del instrumento de navegación territorial **debe realizarse desde el proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad**, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, **escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia**; y nada de lo que aquí ordena la ley fue hecho por lo que no existe ninguna acta que lo certifique.

Hoja N° 6- Acción de Tutela contra Alcaldía de Santa Ana, CNSC y DAFP.

9°. El 16 de Junio de 2017, mediante la Resolución N° 661 de la misma fecha expedida por la Alcaldía de Santa Ana, Magdalena, la cual modifica a la Resolución N° 001 del 4 de Enero de 2016, por el cual crea el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del Municipio de Santa Ana Magdalena, el cual se posesionaron varios empleados.

10°. De acuerdo con el nuevo manual fueron incorporados otras exigencias a varios empleados y trabajadores que gozan con algunos requisitos para el momento y desde sus ingresos a la planta de personal, además de ser padre cabeza de familia y gozar de la garantía de fuero sindical.

11°. En el presente año el actual mandatario municipal crea un manual de funciones nuevo mediante la Resolución N° feb-004-001 de 4 de Febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021, el cual **cambia los requisitos para ocupar los mismos cargos**, así mismo llama a concurso de méritos y acuerda con la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, un convenio donde puso a disposición una series de cargos públicos que desborda las competencias y vulneran el debido proceso, debido que no tuvo en cuenta el personal que se encuentran laborando porque en la mayoría de casos cambiaron los requisitos y muchos no pueden presentarse al concursos de mérito, debido a que no cumplen con los mismo, tal circunstancia genera un conflicto colectivo de enormes dimensiones algunos que hoy les cambió de requisitos gozan de la garantía de fuero sindical, tales como lo aparecen en siguiente:

Tipo ingreso	Número identificación	Apellidos y Nombres	Cargo en J D del Sindicato	Cargo en la Alcaldía	Código	Grado	Fecha	de
CC	33222776	JIMENEZ DURAN DIANA MARCELA	Secretaria Departamental	Enlace Mas familias en Acción		367	3	
CC	85203946	ARRIETA SIERRA MIGUEL ANGEL	Presidente Técnico Amin.	407	3	8/31/2018		
CC	1085229232	OSPINO OLIVARES KELLY JUDITH	Vicepresidenta	Tec. Administrativo Enlace Víctimas		367	3	
CC	26671736	LASCARRO SIERRA MARTHA CECILIA	Tec. Admi. Inspección de policía	Tec. Admi. Inspeccion de Policía		367	3	
CC	36696729	CORONADO BASTIDAS AILEN DELCARMEN	Tesorera Contador Municipal	219	2	1/7/2016		
CC	26900795	GARCIA GARCIA IBIS MELANIA	Fiscal Jefe de Presupuesto	219	2	1/5/2016		
CC	85201874	BOLIVAR MEZA JORGE ENRIQUE	secretario Asuntos jurídicos	SISBEN	367	3	1/4/2016	
CC	26900685	RUIDIAZ MEJIA MYRIAM DEL CARMEN	Secretara de Relaciones Intersindical			Inspector	Central	de Policía
CC	1085224729	HERRERA ALVAREZ YULIETH DELCARMEN	secretaria de Comunicaciones			Coordinador		Vigilancia
Epidemiológica	219	1	7/3/2018					
CC	1085228642	PABA GOMEZ ROSANA DEL CARMEN	secretaria de Cultura y Deporte			Bibliotecaria	367	3
	2/1/2019							

12°. El Acto Administrativo o Resolución del 04 de Febrero de 2021 que modifica la planta de personal es inconstitucional, no ha tenido cuenta la jurisprudencia, ni tampoco los conceptos del Ministerio de Trabajo sobre la planta personal, modificaciones y adiciones que permiten que en los municipios con categorías 3, 4, 5, 6, respeten la condiciones de los empleados o trabajadores y que no se les

puede exigir nuevos o más requisitos de los que presentaron cuando fueron posesionados en sus cargos.

13°. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo N° 1232 de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, Magdalena, Proceso de Selección N° 2122 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría “vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Municipio de Santa Ana, Magdalena.**

14°. Las etapas señaladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para adelantar la Convocatoria de 2021, fueron las siguientes: **Convocatoria y Divulgación, Inscripción, Verificación de Requisitos Mínimos, Aplicación de Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, Pruebas sobre Competencias Comportamentales, Valoración de Antecedentes, Conformación de Listas de Elegibles, Firmeza de la Lista de Elegibles y Nombramiento en Periodo de Prueba.**

15°. *Artículo 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección: 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad. 2. Registrarse en el SIMO. 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. 5. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse. 6. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse. 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes-

16°. *Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.

- 3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.*
- 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.*
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.*
- 6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- 7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.*
- 8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.*
- 9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.*
- 10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.*

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar. PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo. Al momento de hacer el reporte de las vacantes de la OPEC, la entidad, en virtud de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 de 2020, dio a conocer ante la CNSC, los servidores que se encuentran en el Nivel Asistencial o Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005, a quienes se les exige como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, siempre y cuando concursen para el mismo empleo al que fueron vinculados.

17°. El 27 de Junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960, Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. El artículo sexto (6) de aquella norma, dispuso que el texto del numeral 4° del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 quedará de la siguiente forma:

“Con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”. (Subrayado y negrilla propia).

18°. El 16 de Enero de 2020 la CNSC expide el Criterio Unificado denominado: “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”. En aquel instrumento el organismo concluyó: (...) “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de las respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito,

funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC" (...).

19°. *Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se Generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

20°. En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa N° 0001 de 2020 Acuerdo N° 1232 de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019. Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección se les exigen como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo con que fueron vinculados. La entidad deberá hacer la precisión en el momento de reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil de la entidad que viabilizará su participación (...).

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	7	7
Técnico	10	10

Asistencial	2	5
TOTAL	19	22

Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento del Magdalena, el Distrito de Santa Marta, la Personería y el Concejo Distrital, las Alcaldías, Concejos y Personerías Municipales del Magdalena e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas del Magdalena

SINTRADEMAG

Registro Sindical N° 06 de Enero 28 de 2016 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Correo Electrónico: sintraedemag2016@hotmail.com – Santa Marta

Hoja N° 10 - Acción de Tutela contra Alcaldía de Santa Ana, CNSC y DAFP.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFLC vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

21°. Los siguientes empleados dejaron ver ante la administración sus inconformismos, algunos le cambiaron la clasificación al cargo y otros cambiaron los requisitos vulnerando la igualdad el debido proceso y el acceso a ejercer cargos públicos.

Oficio de 4 mayo de 2021, por parte ROSANA PABA GOMEZ, BIBLIOTECARIA, dirigido al Secretaria de general y de gobierno, donde manifiesta observaciones.

Oficio de 4 mayo de 2021, por parte AMALIA ESTHER LOPEZ AREVALO, dirigido a la Secretaria General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones y el cambio de clasificación del cargo a uno de libre nombramiento y remoción.

oficio de 4 mayo de 2021, por parte KELLY OSPINO OLIVEROS, enlace de víctimas, dirigido al Secretaria General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones, donde el manual de funciones establecieron nuevos requisitos para el cargo entre otros como profesionales, tal situación vulnera el debido proceso.

Oficio de 4 mayo de 2021, por parte MIGUEL ANGEL ARRIETA SIERRA Rodríguez, dirigido a la Secretaria General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones, además la gravedad de eliminación del cargo técnico en sistema, a pesar de la importancia del cargo, amenazando la estabilidad laboral.

Oficio de 4 mayo de 2021, por parte **JORGE ENRIQUE BOLIVAR MEZA**, dirigido al Secretario General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones, donde modificaron la estructura del cargo y omitieron técnico en electrónica amenazando la estabilidad laboral.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Tal como lo dispone la corte la presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio mayor e irremediable: En la sentencia T-571 de 2015 la Corte reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no significa que el juez pueda sustraerse de

verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. 4.9. La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio

Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento del Magdalena, el Distrito de Santa Marta, la Personería y el Concejo Distrital, las Alcaldías, Concejos y Personerías Municipales del Magdalena e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas del Magdalena

SINTRAEDEMAG

Registro Sindical N° 06 de Enero 28 de 2016 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Correo Electrónico: sintraedemag2016@hotmail.com – Santa Marta

Hoja N° II- Acción de Tutela contra Alcaldía de Santa Ana, CNCS y DAFP.

irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado: "En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)

El presente caso no existe otro mecanismo más expedito para que pueda detener el concurso de méritos, de bulto se nota la vulneración la debido proceso y derecho igualdad por parte de la Alcaldía de SANTA ANA MAGDALENA, y CNCS, la primera en cambiar las reglas de juego al cambiar el Manual de Funciones, no pedir asesorías al Departamento Administrativo de la Función Pública lo que sin lugar a dudas deja muchos empleados y trabajadores actuales por fuera del concurso La convocatoria y concurso de mérito, el Departamento administrativo de la Función Publica por ser una entidad Nacional con toda la experiencia no asesoro a la entidad territorial de las irregularidades de convocar un concurso con un nuevo manual de funciones reformado excluyendo a varios miembros que laboran con la entidad territorial con el agravante que son padres cabezas de hogar y gozan de la garantía de fuero sindical.

El problema jurídico resulta de que así muchos empleados se sometan al concurso van hacer excluidos por no contar con los requisitos mínimos y por lo tanto no superaría la 2 etapa de La convocatoria, lo que lo imposibilitaría participar en el concurso de méritos y lo peor mantenerse en el empleo que gozan en provisionalidad, lo que se está frente a un perjuicio de grandes proporciones, por lo que es necesario suspender el presente concurso de mérito hasta tanto no se revoque el manual de funciones actual resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de

2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena.

Sentencia T-554/19

Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento del Magdalena, el Distrito de Santa Marta, la Personería y el Concejo Distrital, las Alcaldías, Concejos y Personerías Municipales del Magdalena e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas del Magdalena

SINTRADEMAG

Registro Sindical N° 06 de Enero 28 de 2016 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Correo Electrónico: sintraedemag2016@hotmail.com – Santa Marta

Hoja N°12 - Acción de Tutela contra Alcaldía de Santa Ana, CNSC y DAFP.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable

PERJUICIO IRREMEDIALE-Elementos para que se configure

La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.

Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

CONCURSO DE MERITOS Y ELABORACION DE TERNAS PARA ELECCION DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-Conformación

GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-Períodos institucionales de cuatro (4) años, con posibilidad de reelección por una sola vez

CONCURSO DE MERITOS PARA ELECCION DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-Respeto del mérito mediante el favorecimiento del concursante que obtenga el mejor puntaje

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS-Etapas

Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

CONVOCATORIA-Norma reguladora y obligada de todo concurso/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

CUMPLIMIENTO SENTENCIAS EJECUTORIADAS-Deber de todos los jueces de acatar sentencias de tutela

El diseño que adoptó el constituyente a la hora de implantar la acción de amparo en nuestro país, se estructuró fundamentalmente en dos aspectos: (i) la existencia de un recurso célere en donde la orden judicial fuese materializada en una sentencia de carácter vinculante y (ii) la convicción de que el fallo sería ejecutado a la menor brevedad posible, garantizando así el inmediato restablecimiento de las garantías vulneradas. Debido a la consagración expresa de recursos judiciales contra las órdenes adoptadas en el trámite de tutela, estos son fruto de un debido proceso en el que se debaten las especificidades del caso y se llega a la plena convicción de la responsabilidad de la administración o del particular en la vulneración del derecho fundamental. De este modo, cuando la decisión queda ejecutoriada, las decisiones adoptadas se revisten de la garantía de cosa juzgada y por ende sus efectos son inmutables para las autoridades que fueron accionadas y para los demás jueces de la república. los jueces como autoridades de la República deben acatar las sentencias de tutela, por lo cual les está vedado, en principio, revocar o modificar las órdenes proferidas en otras actuaciones. En este sentido es importante destacar que de permitirse bajo figuras como la inoponibilidad, o peor aún, de admitirse la procedencia de la acción de amparo contra otras decisiones de igual naturaleza, se violarían principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS PARA ELECCION DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-Procedencia por vulneración del debido proceso por omisión de publicar la convocatoria en medios radiales

CONCURSO DE MERITOS PARA ELECCION DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-Caso en que jueces de instancia decidieron dejar sin efectos el trámite dentro del proceso de convocatoria y selección de terna, por cuanto no se realizó la convocatoria en medios radiales

En el presente caso queda evidenciada la existencia real de un perjuicio que justifica las medidas adoptadas por los jueces de instancia, ya que de no haberse ordenado “dejar sin efecto todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección de la terna para el gerente de la ESE” se le hubiese causado un daño específico a los peticionarios consistente en la imposibilidad de participar en dicho concurso. Así mismo, se destaca que las medidas adoptadas si

eran urgentes, ya que debido a la proximidad de la consolidación de la terna era indispensable que se discutiera en el marco de un proceso judicial la legalidad de todas las actuaciones adelantadas por la Junta Directiva de la ESE y por la ESAP. Igualmente, debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, ya que los accionantes de no haber tenido la posibilidad de cuestionar la publicidad de la convocatoria, a través de un mecanismo expedito como la tutela, habrían tenido que soportar la afectación a sus derechos a la igualdad, al acceso a la función pública y al trabajo.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE SEA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto de este requisito dice la Corte Constitucional:

"a). Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia Constitucional. Como ya se mencionó, el Juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden definir a otras jurisdicciones. En consecuencias, el Juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia Constitucional que afectan los derechos fundamentales de las partes"¹.

A este tenor se configura la violación del Artículo 29 de la Carta de Oro al quebrantar la normativa que atañe al estudio de las partes en el proceso, tal como ocurrió estamos frente a un caso de relevancia, puede un concurso de méritos estar por encima de la constitución, en el caso que nos ocupa la precipitada resolución que incorporo el Manual de Funciones y que CNSC la DAFP, avalaron y deja por fuera varios empleados y trabajadores activos, aumenta los requisitos de unos y de otros los modifica sin tener en cuenta que fueron contratados con el anterior manual de funciones, situación que se vuelve relevante porque son poca la jurisprudencia la respecto, entonces el llamado a concurso se vuelve irrelevante porque se hace con ocasión de violación la debido proceso y la confianza legítima de que el actual mandatario debió con censura con los trabajadores, el sindicato y previendo que los que están cumplía a cabalidad los requisitos exigidos para tal fin.

2.9. SE EFECTUA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

¹ Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”.

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, el auto objeto de la acción de tutela fue proferido el día tres (28) de abril de 2021, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo oportuno y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

16º. - JURAMENTO

En concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no hemos presentado otra Acción de Amparo respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

5.- PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:
Documentales:

- 1. Oficio de 5 Mayo de 2021**, por parte de Sintraedemag Departamental, solicitando **socialización** del Nuevo Manual Específico de funciones y Competencias Laborales.
- 2. Resolución N° feb-004-001 de 4 de Febrero de 2021**, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena.
- 3. Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **YUREINY ARAZO RODRÍGUEZ**, dirigido al secretaria de general y de gobierno, donde manifiesta observaciones.
- 4. Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **ILSY SIERRA**, dirigido al Secretaría de General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones.
- 5. Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **MARY CRUZ URBINA**, dirigido al secretaria de general y de gobierno, donde manifiesta observaciones como auxiliar de servicios generales.
- 6. Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **IBIS MELANIA GARCIA**, dirigido al Secretaría General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones, como profesional universitaria jefe de presupuesto.
- 7. Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **MIRIAM DEL CÁRMEN RUIDIAZ**, como inspectora de Policía Central, dirigido la Secretaría General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones.

8. **Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **MARTHA CECILIA LASCARRO SIERRA**, dirigido al Secretaría General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones e inconformismo por el cambio de requisitos en el cargo.
9. **Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **RENE ALBERTO CARRILLO**, Asistente financiero de hacienda, dirigido al Secretaría General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones.
10. **Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **AILEN CORONADO BASTIDAS**, dirigido al Secretaría General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones, al manual de funciones del cargo que ejerce.
11. **Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **ROSANA PABA GOMEZ, BIBLIOTECARIA**, dirigido al Secretaría de General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones.
12. **Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **AMALIA ESTHER LOPEZ AREVALO**, dirigido al Secretaría General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones y el cambio de clasificación del cargo de Carrera Administrativa a uno de Libre nombramiento y remoción.
13. **Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **KELLY OSPINO OLIVEROS**, enlace de víctimas, dirigido al Secretaria general y de gobierno, donde manifiesta observaciones, donde el manual de funciones establecieron nuevos requisitos para el cargo entre otros como profesionales, tal situación vulnera el debido proceso.
14. **Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **MIGUEL ANGEL ARRIETA SIERRA**, Presidente Seccional del Sindicato, dirigido al Secretaría General y de Gobierno, en el cual manifiesta observaciones, además la gravedad de eliminación del cargo Técnico en Sistemas para dejarlo sin empleo, a pesar de la importancia del cargo, amenazando su estabilidad laboral y la consecuente vulneración del Fuero Sindical.
15. **Oficio de 4 Mayo de 2021**, por parte **JORGE ENRIQUE BOLIVAR MEZA**, dirigido al Secretario General y de Gobierno, donde manifiesta observaciones, en el que modificaron la estructura del cargo y omitieron el de Técnico en Electrónica, amenazando su estabilidad laboral.
16. **Contestación** del Secretario General de la Alcaldía de Santa Ana a la Organización Sindical SINTRADEMAG, fechado en Mayo 5 de 2021.
17. Manual de Funciones de 2016 donde se posesionaron en el cargo las personas que salen afectada.
18. **ACUERDO No 1232 DE 2021 29-04-2021** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA-MAGDALENA, Proceso de Selección No. 2122 de 2021 – Municipios de 5a y 6a Categoría"

17º.- NOTIFICACIONES

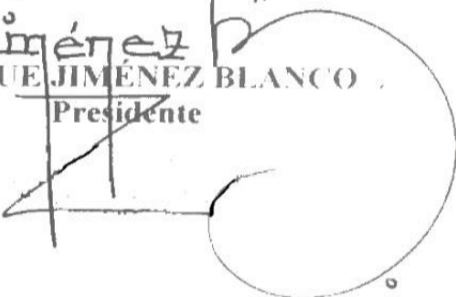
- Recibo notificaciones en la Calle 33 N° 20 - 03 Barrio "1º de Mayo", Correo Electrónico: sintrasmag1992@hotmail.com de la ciudad de Santa Marta, o al Celular 301 279 3647 - 312 621 5723.

- Al Municipio de Santa Ana Magdalena: Calle 2 N° 5 - 66 Palacio Municipal o a los correos: contacteno@santaana-magdalena.gov.co; juridica@santaana-magdalena.gov.co
 - *Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento del Magdalena, el Distrito de Santa Marta, la Personería y el Concejo Distrital, las Alcaldías, Concejos y Personerías Municipales del Magdalena e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas del Magdalena*
 - **SINTRAEDEMAG**
 - Registro Sindical N° 06 de Enero 28 de 2016 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
 - **Correo Electrónico:** sintraedemag2016@hotmail.com – Santa Marta
-

- A la Personería Municipal de Santa Ana, al Correo Electrónico: personeria@santaana-magdalena.gov.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia** notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- Al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP en la Carrera 6ª N° 12 – 62 Correo de Notificaciones Judiciales: eva@funcionpublica.gov.co

Atentamente

"H Jiménez"
ENRIQUE JIMÉNEZ BLANCO
Presidente



cc Archivo.